

OEA/Ser.L/V/II.170  
Doc. 174  
7 diciembre

## **INFORME No. 152/18**

### **CASO 12.405**

INFORME DE FONDO

VICENTE ANÍBAL GRIJALVA BUENO  
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2143 celebrada el 7 de diciembre de 2018  
170 Período Ordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 152/18. Caso 12.405. Fondo. Vicente Aníbal Grijalva  
Bueno. Ecuador. 7 de diciembre de 2018.



**INFORME No. 152/18**  
**CASO 12.405**  
FONDO  
VICENTE ANÍBAL GRIJALVA BUENO  
ECUADOR  
7 DE DICIEMBRE DE 2018

**ÍNDICE**

I.	RESUMEN .....	1
II.	POSICIÓN DE LAS PARTES .....	1
	A. Posición de la parte peticionaria.....	1
	B. Posición del Estado .....	2
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	3
	A. Sobre las denuncias efectuadas por el señor Grijalva y su proceso de destitución.....	3
	B. Sobre el proceso penal.....	6
	C. Sobre las solicitudes de restitución del señor Grijalva .....	9
	D. Sobre el Informe de la Comisión de la Verdad “Sin verdad no hay justicia” .....	10
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO .....	11
	A. Derechos a las garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión, y protección judicial (artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 g), 8.5, 13.1, 13.3, 25.1 y 25.2 c)) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento .....	11
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	22

**INFORME No. 152/18**  
**CASO 12.405**  
FONDO  
VICENTE ANÍBAL GRIJALVA BUENO  
ECUADOR  
7 DE DICIEMBRE DE 2018

**I. RESUMEN**

1. El 13 de septiembre de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Auditoría Democrática Andina (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante “el Estado ecuatoriano”, “el Estado” o “Ecuador”) en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

2. La CIDH aprobó el informe de admisibilidad No. 68/02 el 10 de octubre de 2002<sup>1</sup>. El 29 de octubre de 2002 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 8 de febrero de 2008 se llevó a cabo una audiencia del caso en el 131 Período Ordinario de Sesiones. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó la responsabilidad del Estado por la destitución ilegal y arbitraria de Vicente Aníbal Grijalva Bueno como Capitán de Puerto de la Fuerza Naval ecuatoriana en 1993. Indicó que el procedimiento de destitución se inició como consecuencia de la denuncia pública responsabilizando a diversas personas de las Fuerzas Armadas de detenciones arbitrarias, actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. También alegó la responsabilidad internacional del Estado por la falta de garantías judiciales en el proceso penal militar que se le siguió luego de haber sido destituido.

4. El Estado alegó que no tiene responsabilidad internacional en tanto la destitución del señor Grijalva se realizó conforme a las disposiciones de derecho interno. Agregó que la presunta víctima contó con recursos adecuados y efectivos a efectos de cuestionar dicha decisión. En relación con el proceso penal militar, Ecuador afirmó que también se respetó el debido proceso conforme a los estándares internacionales.

5. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, libertad de expresión, y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), c), f), 13.1, 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

**II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Parte peticionaria**

6. Alegó la responsabilidad del Estado de Ecuador por la destitución ilegal y arbitraria de Vicente Aníbal Grijalva Bueno como Capitán de Puerto de la Fuerza Naval ecuatoriana en 1993. Indicó que el procedimiento de destitución se inició como consecuencia de la denuncia pública que realizó responsabilizando a diversas personas de las Fuerzas Armadas de detenciones arbitrarias, actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. También alegó la responsabilidad internacional del

---

<sup>1</sup> CIDH. Informe de admisibilidad No. 68/02. Caso 12.405. Vicente Aníbal Grijalva Bueno. Ecuador. 10 de octubre de 2002.

Estado por la falta de garantías judiciales en el proceso penal militar que se le siguió luego de haber sido destituido. El detalle de los hechos y los procesos internos será referido en la sección de Hechos Probados, basado en la información aportada por ambas partes.

7. Respecto de la alegada violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la parte peticionaria alegó que las autoridades militares que conocieron el procedimiento de destitución y el proceso penal no garantizaron el principio de presunción de inocencia, pues afirmaron la culpabilidad del señor Grijalva antes emitir las decisiones finales.

8. En relación con el procedimiento de destitución del señor Grijalva, alegó que se vulneraron los principios de independencia e imparcialidad debido a que algunos de los miembros del Consejo de Oficiales Superiores que conocieron el asunto habían sido acusados en la denuncia que realizó la presunta víctima, y que se trataba de un tribunal especial. La parte peticionaria también sostuvo que no se permitió al señor Grijalva defenderse en el procedimiento. Agregó que la decisión de destitución se basó únicamente en testimonios falsos u obtenidos bajo tortura. Sostuvo que el Tribunal de Garantías Constitucionales emitió una sentencia reconociendo la ilegalidad de la destitución y ordenando que la reincorporación. Indicó que dicha sentencia no fue cumplida por el Estado, vulnerando el derecho a la protección judicial. Respecto del proceso penal militar, alegó que se vulneró el derecho al juez natural, pues el señor Grijalva fue procesado en dicho fueron a pesar de haber sido destituido. Indicó que la presunta víctima no tuvo oportunidad de defenderse y que la sentencia se basó en los mismos testimonios obtenidos bajo tortura que fueron empleados en el procedimiento de destitución.

9. Señaló que la Comisión de la Verdad (en adelante “la CEV”) incluyó al señor Grijalva en su informe “Sin verdad no hay justicia”, acreditando que fue arbitrariamente separado de su cargo debido a las denuncias efectuadas. Agregó que en el año 2015, el Ministerio de Defensa Nacional develó una placa con un ofrecimiento de disculpas a la presunta víctima y a otros ex compañeros. Manifestó que estos hechos y la postura del Estado de no reconocer su responsabilidad internacional “resultaba jurídicamente incoherente”.

10. En la etapa de fondo, la parte peticionaria alegó adicionalmente: i) la vulneración del deber de adoptar disposiciones de derecho interno debido a que la normativa militar aplicada durante los procesos en su contra era inconveniente; ii) la violación de los derechos a la integridad personal, honra y dignidad, y derecho a la familia; iii) la violación del derecho a la igualdad ante la ley puesto que las normas que regularon su procedimiento de destitución le fueron aplicadas de forma discriminatoria ya que otros miembros de la Fuerza Naval no fueron sancionados con el mismo rigor; iv) la violación del derecho a la propiedad privada debido a la separación de la Fuerza Naval del señor Grijalva y su correspondiente pérdida de los ahorros y beneficios laborales de los que disfrutaba como Capitán; v) los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y vi) diversos artículos del Protocolo de San Salvador.

## **B. Estado**

11. El Estado alegó que no es responsable internacionalmente pues la destitución del señor Grijalva se realizó de acuerdo a sus disposiciones internas y que no se basó en las alegadas denuncias sobre violaciones a derechos humanos, sino por el desempeño de sus funciones militares. Respecto del proceso ante el fuero militar indicó que también se realizó conforme a sus disposiciones internas y que se respetó el debido proceso y la presunción de inocencia. Agregó que se garantizó a la presunta víctima una activa participación en el proceso por lo que pudo aportar pruebas e impugnar elementos probatorios en su contra. Alegó que se le permitió el acceso y conocimiento de las actuaciones durante el proceso ante el fuero militar. Argumentó en este proceso seguido ante el Consejo de Oficiales Superiores se garantizó el derecho al juez natural, pues se trató de ilícitos contemplados en el Código Penal Militar presuntamente cometidos durante el ejercicio de sus funciones en las Fuerzas Armadas. Agregó que la pena impuesta nunca fue ejecutada.

12. Respecto del derecho a la protección judicial, el Estado afirmó que la presunta víctima tuvo la oportunidad de interponer los recursos previstos en la legislación penal militar y que los mismos fueron resueltos por las autoridades competentes. Agregó que el señor Grijalva no presentó una “demanda de inconstitucionalidad de las normas” para impugnar las disposiciones legales utilizadas como fundamento en

ambos procesos, incluyendo la normativa militar que alega como inconvencional. En relación con la falta de cumplimiento de la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Estado indicó que el señor Grijalva rechazó las propuestas de compensación económica realizadas por las Fuerzas Armadas, derivadas de una acción de incumplimiento de sentencia presentada por otros ex compañeros de la presunta víctima.

13. En relación con la creación y funcionamiento de la CEV, manifestó en la audiencia pública que su creación “constituía una muestra de su empeño en lograr justicia y que permitiría el esclarecimiento de los hechos de aquel entonces”. En su comunicación de abril de 2011 el Estado afirmó que a pesar de que el informe de la Comisión de la Verdad se trataba de un documento “serio e importante por su metodología y objetivos de no repetición de violaciones a derechos humanos”, este informe se realizó para que “la jurisdicción interna investigue y juzgue con mayor dureza a los perpetradores de violaciones a derechos humanos”. Agregó que las conclusiones de dicho informe “no contravenía las violaciones alegadas” por la parte peticionaria, sino que más bien “buscaba demostrar que el señor Grijalva contaba con los medios idóneos en jurisdicción interna para aliviar su situación”.

14. Respecto de los demás alegatos presentados por la parte peticionaria, el Estado ecuatoriano manifestó que limitaría sus observaciones a los derechos admitidos en el Informe de Admisibilidad.

### **III. DETERMINACIONES DE HECHO**

#### **A. Sobre las denuncias efectuadas por el señor Grijalva y su proceso de destitución**

15. En la época de los hechos Vicente Aníbal Grijalva Bueno era miembro de la Fuerza Naval del Ecuador, con el cargo de Capitán de Corbeta perteneciente a la Dirección General de la Marina Mercante. Los familiares del señor Grijalva son: su esposa, María Dolores Ycaza Columbus de Grijalva; y dos hijos de los cuales la CIDH únicamente cuenta con el nombre de su hija Yanine.

16. Según el informe de la CEV “Sin verdad no hay justicia”, en agosto de 1991 el señor Grijalva recibió información de dos sargentos sobre la eventual responsabilidad del Capitán Fausto Morales Villota y otros miembros de la Fuerza Naval en las detenciones ilegales y arbitrarias, torturas y asesinatos de Stalin Bolaños<sup>2</sup> y Consuelo Benavides<sup>3</sup>, y del militar Elito Veliz. La CEV indicó que en diciembre de 1991 el señor Grijalva denunció estos hechos a su superior inmediato, Vicealmirante Tomás Leroux<sup>4</sup>.

17. En febrero de 1992 el señor Grijalva fue designado capitán de puerto en la ciudad de Puerto Bolívar, provincia de El Oro<sup>5</sup>. Según lo manifestado por la Fuerza Naval en oficio de 27 de agosto de 2007, en julio de 1992 el Servicio de Inteligencia le inició una investigación a él y otros agentes por: i) la publicación de notas periodísticas en las que se señalaba que pescadores manifestaron ser víctima de extorsiones por parte del personal naval en Puerto Bolívar; y ii) las denuncias del jefe de inteligencia Edgar Gavilán y otras personas sobre un presunto contrabando de combustible realizado por personal naval en Puerto Bolívar y el cobro a trabajadoras sexuales para permitirles ingresar a los buques en dicho lugar<sup>6</sup>. La CIDH no cuenta con los anexos sobre las notas periodísticas o denuncias a las que se hace referencia en este oficio.

<sup>2</sup> En 1995 la Comisión emitió un informe de fondo en el cual declaró responsable internacionalmente al Estado ecuatoriano por la detención ilegal y arbitraria, y la muerte de Stalin Bolaños por parte de Infantes de Marina. CIDH. Informe de fondo No. 10/95. Caso 10.580. Manuel Stalin Bolaños, Ecuador. 12 de septiembre de 1995, párr. 29.

<sup>3</sup> En 1998 la Corte Interamericana emitió una sentencia declarando responsable internacionalmente a Ecuador por la detención ilegal y arbitraria, actos de tortura y la muerte de Consuelo Benavides, por parte de la Infantería Naval Ecuatoriana. El Estado reconoció su responsabilidad. Corte IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 35.

<sup>4</sup> Informe de la Comisión de la Verdad “Sin verdad no hay justicia”, Tomo 4: Relatos de casos. Período 1989-2008, Ecuador, 2010, pág. 48.

<sup>5</sup> Informe de la Comisión de la Verdad “Sin verdad no hay justicia”, Tomo 4: Relatos de casos. Período 1989-2008, Ecuador, 2010, pág. 48.

<sup>6</sup> Anexo 1. Fuerza Naval, Oficio No. COGMAR-JUR-484-O, Quito, D.M., 27 de agosto de 2007, págs. 3 y 5. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

18. En el informe final del Servicio de Inteligencia, el cual no tiene fecha y tiene la leyenda de “Reservado” se indicó que Vicente Grijalva: i) recibió de manera ilícita la cantidad de \$300.000,00 sucres por el trámite de un criadero de larvas habiendo entregado el recibo No. 0506 por únicamente \$5.260 sucres; ii) emitió una autorización para transportar combustible de contrabando al señor Leoncio Vargas quien fuese presuntamente sorprendido el 15 de julio de 1992 por Franz Toledo con 2.000 galones que serían vendidos en Tumbes; y iii) cometió abuso de autoridad y prepotencia según el señor Marco Cervantes Rojas Córdova, quien de acuerdo a este informe también indicó que Vicente Grijalva mantenía un contrato verbal con Leoncio Vargas Santos para explotación de camarón. El informe agregó que “el grupo de tripulantes involucrados en estas anomalías tuvo el tiempo suficiente para ponerse de acuerdo de lo que iban a contestar ante entrevistas que serían formuladas por el SERINT [Servicio de Inteligencia], además se nota que tuvieron un buen asesoramiento jurídico por lo que todos contestaron con las mismas frases (sic) y términos”<sup>7</sup>.

19. El 2 de octubre de 1992 el Servicio de Inteligencia amplió su informe indicando que el Cabo Freddy Chávez acusó al señor Grijalva de haber realizado irregularidades en Puerto Bolívar tal como ordenar la protección de la camaronera del Almirante Tomás Leroux, donde supuestamente también lo encontró contando un fajo de dólares. Se indicó que otros marinos realizaron denuncias en igual sentido<sup>8</sup>.

20. Conforme a la declaración del Jefe del Departamento de Auditoría Operativa de la Inspectoría General de la Armada, su jefe - el Inspector General - le ordenó integrar una “Comisión investigadora”<sup>9</sup> sobre estos hechos. Indicó que esta Comisión, debía cumplir una disposición dada por el señor Comandante General de Marina en el sentido de viajar a Puerto Bolívar para verificar los hechos narrados en un informe presentado por el SERINT. Agregó que se trasladaron a Puerto Bolívar habiendo recibido la disposición de no anunciar al Capitán de Puerto Bolívar la visita; y que se coordinó el trabajo con un agente del SERINT que se encontraba bajo el mando de Fausto Morales quien era jefe de SERINT<sup>10</sup>.

21. El 19 de octubre de 1992 la Comisión Investigadora remitió al Inspector General su informe<sup>11</sup>. La CIDH no cuenta con copia del mismo. De otros documentos de la Fuerza Naval se desprende que en este informe se concluyó que el señor Grijalva y otros marinos participaron en cobros ilícitos por trámites, anuencia para que trabajadoras sexuales abordaran los buques, robo de mariscos, tráfico de combustibles o motores y contrabando de vehículos de lujo en el Puerto Bolívar<sup>12</sup>. En documento de 2007, el Consejo General de Marina señala que la conclusión de dicho informe fue la siguiente: “VICENTE GRIJALVA BUENO ha cometido delitos, por lo cual recomienda que el Juzgado de la Primera Zona Naval inicie la acción legal”<sup>13</sup>.

22. Del expediente surge información reiterada en la que se indica que las personas que denunciaron las presuntas actividades ilícitas del señor Grijalva y otros marinos de Puerto Bolívar fueron coaccionadas.

---

<sup>7</sup> Anexo 2. Armada del Ecuador, Servicio de Inteligencia Naval, “Informe Final de las investigaciones realizadas sobre las anomalías detectadas en la Capitanía de Puerto Bolívar”, Reservado, sin fecha. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>8</sup> Anexo 3. Armada del Ecuador, Servicio de Inteligencia Naval, Quito, Anomalías en la Capitanía de Puerto Bolívar, Ampliación al Informe de la Comisión Investigadora, 2 de octubre de 1992. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>9</sup> La CIDH resalta que el nombre con el que se hace referencia a la Comisión Investigadora varía en los documentos que hacen referencia a ella. Tanto el señor Grijalva como la parte peticionaria en sus comunicaciones se refieren a ella como “Comisión Investigadora”.

<sup>10</sup> Anexo 4. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval. Declaración del CPNV EMC Julio Antonio López Morales ante Juez Penal Militar Shuber Barriga Chiriboga, Causa Penal 06-94, 27 de noviembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>11</sup> Anexo 1. Fuerza Naval, Oficio No. COGMAR-JUR-484-O, Quito, D.M., 27 de agosto de 2007, pág. 9. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>12</sup> Anexo 5. Armada del Ecuador, Consejo de Oficiales Superiores, Oficio No. COSUPE-SEC-007-R, Comunicado de resolución, 27 de octubre de 1992. Anexo a la petición de 13 de septiembre de 2001 y la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>13</sup> Anexo 1. Fuerza Naval, Oficio No. COGMAR-JUR-484-O, Quito, D.M., 27 de agosto de 2007, pág. 10. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

23. En primer lugar, en el informe de la CEV se indicó lo siguiente:

Entre el 7 y el 16 de octubre de 1992, los marinos (...) debieron comparecer al Servicio de Inteligencia Naval en Quito, donde fueron interrogados y torturados por los oficiales Fausto Morales Villota y Diego Sánchez, y los agentes Édgar Gavilánez, Marcos González, Luis Proaño, Segundo Artieda, Jorge Saltos, Agustín Novillo y Édgar Polanco. Los primeros en llegar al SERINT fueron José Ahtty, Freddy Chávez y Hugo Moreno, quienes fueron trasladados hasta el Agrupamiento Escuela de Inteligencia Militar (AEIM), en las cercanías a Quito, donde se les sometió a interrogatorios bajo tortura durante los tres días que permanecieron en ese lugar<sup>14</sup>.

24. En segundo lugar, el Cabo Freddy Chávez declaró en 1993 y 1998 lo siguiente:

(...) bajo medidas coercitivas (sic), bajo presiones psicológicas fui utilizado inconcientemente (sic) para causar daño a los Tripulantes de la Capitanía de Puerto Bolívar, fui sometido a drásticos e intensos interrogatorios, a fin de satisfacer gratuitas venganzas y causar perjuicios a personal de la Capitanía a cargo del Capitán VICENTE GRIJALVA BUENO, todo lo cual fue inventado, en base a mentiras y falsificaciones de firmas, declaraciones que fueron preparadas y ordenadas por el señor Capitán de Corbeta Fausto MORALES Villota<sup>15</sup>.

(...)  
[nos dirigimos] hasta la AGENCIA DE INTELIGENCIA, en donde fui sometido a severas investigaciones dirigidas por agentes del Servicio de Inteligencia de La Armada; quienes me obligaron a que suscriba un escrito previamente elaborado por ellos, en CONTRA DEL CAPITAN GRIJALVA Y TODA SU GENTE (...) utilizando medios de intimidación, de irresistible presión psicológica quienes estaban ahí presentes para que cometan este acto ilegal, los cuales me supieron advertir que si quería que este escrito sea realizado con sangre o sin sangre, luego apagaron las luces del lugar y empezaron a golpear las paredes, la puerta de entrada y el escritorio que existía en aquel lugar, luego prendieron las luces y me dijo (...) que de ahí no iba a salir hasta que no redacte el escrito, en aquel momento me sentí muy mal, en realidad no sabía ni como me llamaba, porque estaba muy asustado. Entonces fue cuando el Tte SANCHEZ mencionó lo sgte: “que agentes de inteligencia del Ejército ya tenían las pruebas necesarias para hundirlo al CAPITAN GRIJALVA y a toda su gente y que supuestamente a mí me estaban haciendo un favor para sacarme de aquel problema”(…)<sup>16</sup>.

25. Y en tercer lugar, miembros de las Fuerzas Armadas y personas civiles declararon que fueron coaccionados para denunciar al señor Grijalva<sup>17</sup>. La CIDH resalta que Florencio Briones declaró haber sido llamado por Fausto Morales a su oficina para preguntarle sobre Vicente Grijalva y lo ocurrido en Puerto Bolívar “manifestándome que tenía orden superior de llevar estas investigaciones y orden expresa del Sr.

<sup>14</sup> Informe de la Comisión de la Verdad “Sin verdad no hay justicia”, Tomo 4: Relatos de casos. Período 1989-2008, Ecuador, 2010, pág. 49.

<sup>15</sup> Anexo 6. Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, Declaración voluntaria que realiza el CBOP Freddy Guillermo Chávez Cárdenas, 28 de mayo de 1993. Anexo a la petición de 13 de septiembre de 2001 y la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>16</sup> Anexo 7. Declaración de Freddy Guillermo Chávez Cárdenas ante el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, 2 de noviembre de 1998. Anexo a la petición de 13 de septiembre de 2001 y la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>17</sup> Anexo 8. Declaración del Padre Juan Bolívar Palomino Muñoz de 29 de abril de 1994, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Declaración de Germán Isaías Yépez Pesantez, Provincia El Oro, sin fecha. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval. Declaración del CPFGE EM. Jorge Luis Quiroz Castro ante Juez Penal Militar Shuber Barriga Chiriboga, Causa Penal 06-94, 28 de noviembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval. Declaración de Leoncio Vargas Santos ante Juez Penal Militar Shuber Barriga Chiriboga, Causa Penal 06-94, 9 de mayo de 1996. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

Comandante General de Marina para hacer volar una cabeza”<sup>18</sup>. Fausto Morales, quien fue denunciado por el señor Grijalva, formó parte de las investigaciones llevadas en su contra.

26. El 27 de octubre de 1992 el Consejo de Oficiales Superiores emitió una resolución determinando poner en situación de disponibilidad a Vicente Grijalva por “convenir al buen servicio”, con base en el artículo 76.i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que regulaba tal causal. En dicha resolución el Consejo tomó nota del informe de la Comisión Investigadora y concluyó “acoger las recomendaciones” de dicho informe, en donde se indicó que el señor Grijalva “[incurrió] en faltas graves y atentatorias, por cuyo cometimiento ha puesto en mal predicamento el nombre de la Institución”<sup>19</sup>.

27. El 17 de noviembre de 1992 el entonces Presidente de la República emitió el Decreto No. 264, disponiendo que el señor Grijalva fuera “oficialmente puesto en disponibilidad”<sup>20</sup>.

28. Frente a un recurso de apelación en contra de la resolución de octubre de 1992 por parte del señor Grijalva, la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios de las Fuerzas Armadas apoyó dicha decisión. El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas confirmó la resolución y determinó que los antecedentes del libro de vida de la presunta víctima demostraban una carrera “proclive a la indisciplina” y que el informe de la Comisión Investigadora confirmaba su responsabilidad<sup>21</sup>. El 18 de mayo de 1993 se emitió el Decreto Ejecutivo No. 722 mediante el cual el señor Grijalva fue dado de baja permanente<sup>22</sup>.

## **B. Sobre el proceso penal**

29. El 19 de noviembre de 1993 el Comandante General de Marina, Oswaldo Viteri Jerez, emitió un oficio ordenando el inicio de acciones contra Vicente Grijalva Bueno y los otros diez tripulantes en cumplimiento de la resolución del Consejo de Oficiales Superiores de octubre de 1992<sup>23</sup>. Diez días más tarde el Comandante de la Primera Zona Naval, ordenó al Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval el inicio de información sumaria por presunta extorsión de miembros de la Capitanía del Puerto Bolívar<sup>24</sup>.

30. El 30 de noviembre de 1993 el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval ordenó la citación de los acusados para tomar sus declaraciones y las “diligencias necesarias”. En este auto se indica que “cuando el señor CPCB IM VICENTE GRIJALVA BUENO, desempeñaba las funciones de Capitán (...) y los [tripulantes] pertenecientes a ese Reparto cometieron irregularidades en el desempeño de sus funciones”<sup>25</sup>. La CIDH no cuenta con la documentación sobre la realización de dichas diligencias. En el expediente constan dos Mensajes Navales que indican la inexistencia de méritos para iniciar un proceso penal<sup>26</sup>.

<sup>18</sup> Anexo 9. Armada del Ecuador, Cuerpo de Infantería de Marina, Oficio No. SGOS-IM-IN-FBC-01-0, “Informando Novedad”, 1 de diciembre de 1992. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>19</sup> Anexo 10. Armada del Ecuador, Consejo de Oficiales Superiores, Acta de la Sesión Extraordinaria realizada el 27 de octubre de 1992 No. 008/92. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>20</sup> Anexo 11. Tribunal de Garantías Constitucionales. Resolución No. 181-95-CP, 12 de septiembre de 1995. Anexo a la petición de 13 de septiembre de 2001 y la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>21</sup> Anexo 12. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, Asunto: Ampliación de Informe de Comisión, sin número de oficio, sin fecha, pág. 4. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>22</sup> Anexo 11. Tribunal de Garantías Constitucionales. Resolución No. 181-95-CP, 12 de septiembre de 1995. Anexo a la petición de 13 de septiembre de 2001 y la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>23</sup> Anexo 13. Armada del Ecuador, Comandancia General de Marina, Oficio No. COGMAR-JUR-251-0, 19 de noviembre de 1993. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>24</sup> Anexo 14. Armada del Ecuador, Primera Zona Naval, Oficio No. PRIZON-JUZ-943-0, 29 de noviembre de 1993. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>25</sup> Anexo 15. Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, Auto Inicial de Información Sumaria, 30 de noviembre de 1993. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>26</sup> Anexo 16. COOPNA CDO. Mensaje Naval, ARE - 135a, 1019552, diciembre de 1993. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

31. El 13 de junio de 1994 el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval ordenó el inicio de juicio penal militar contra Vicente Grijalva Bueno por delitos contra la fe militar. Agregó que concordaba en su criterio con la Resolución del Consejo de Oficiales Superiores, respecto de la situación de disponibilidad<sup>27</sup>.

32. En 1994 la presunta víctima denunció, esta vez ante los medios de comunicación, las detenciones, actos de tortura y asesinatos cometidos por miembros de la Fuerza Naval del Ecuador<sup>28</sup>. Asimismo, el 15 de diciembre del mismo año la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del señor Grijalva y otros cuatro ex miembros de las Fuerzas Armadas<sup>29</sup>, debido a la información recibida sobre las “amenazas contra sus vidas” y el acoso constante en contra de sus familias a raíz de las declaraciones sobre los hechos y responsables de la desaparición, tortura y muerte de Consuelo Benavides. La Comisión indicó que dos testigos de este caso fallecieron y que otro testigo habría desaparecido<sup>30</sup>.

33. Consta un proyecto de decreto del 10 de septiembre de 1995 del Congreso Nacional en donde se indica que “la verdadera razón por la que [el señor Grijalva y otras personas] fueron excluidos de la Armada (...) sin seguir el procedimiento legal y sin permitirles el derecho constitucional a la defensa, fue el que estas personas contribuyeron en forma decisiva a esclarecer distintos casos de desaparición y muerte de varias personas, a consecuencia de ser víctimas de trato inhumano y degradante, conforme lo denunciaron organismos de Derechos Humanos, sus propios familiares y compañeros de armas ante la opinión pública<sup>31</sup>.

34. El 27 de noviembre 1995 el Capitán Julio Antonio López Morales, quien participó en la elaboración del informe de la Comisión Investigadora, declaró: “[L]o que nosotros escribimos (...) es derivado de lo que nos dijeron los que entrevistamos. I (sic), aclaro, nuestro informe, es precisamente eso, un informe de verificación de lo que dicen las denuncias. No es una prueba de que, efectivamente, así se hizo”<sup>32</sup>.

35. El 14 de mayo de 1996 el señor Grijalva solicitó al Juez Penal Militar de la Primera Zona Militar que llame a rendir testimonio a Exar Rogel y Rosa Granda, quienes fueron las personas que denunciaron inicialmente los presuntos hechos ilícitos cometidos por la presunta víctima<sup>33</sup>. Conforme a la documentación disponible, estas personas no fueron citadas a declarar. La CIDH observa que el 9 de julio de 1996 el Padre Juan Palomino Muñoz envió una carta al Comandante de Marina en donde indicó que se reunió con Rosa Granda quien le confesó que ella no conocía al señor Grijalva y que un agente militar le habría dado dinero a cambio de utilizar su nombre para presentar una denuncia en su contra<sup>34</sup>.

36. El 15 de julio de 1996, la presunta víctima apeló el auto de llamamiento a juicio plenario<sup>35</sup>. Sostuvo que el juez cambió, sin motivación alguna, la calificación jurídica del delito de “delitos contra la fe

---

<sup>27</sup> Anexo 17. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, resolución relativa a la Información sumaria 44\_93, 13 de junio de 1994. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>28</sup> Anexo 18. Ministerio de Defensa Nacional, Oficio No. 940260-10-7-1, enviado por Ministro de Defensa Nacional al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, 17 de agosto de 1994, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>29</sup> CIDH. Caso 10.476. Medidas Protectoras. 15 de diciembre de 1994. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>30</sup> Anexo 18. Ministerio de Defensa Nacional, Oficio No. 940260-10-7-1, enviado por Ministro de Defensa Nacional al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, 17 de agosto de 1994, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>31</sup> Anexo 19. Congreso Nacional, Decreto de amnistía y reparación de daños a miembros de la Armada Nacional injustamente retirados de sus filas, 10 de septiembre de 1995, Quito, Ecuador. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>32</sup> Anexo 4. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval. Declaración del CPNV EMC Julio Antonio López Morales ante Juez Penal Militar Shuber Barriga Chiriboga, Causa Penal 06-94, 27 de noviembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>33</sup> Anexo 20. Solicitud ante Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval por Cap. (r) Vicente Grijalva Bueno, en el Juicio Penal Militar No. 06-96. 14 de mayo de 1996. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>34</sup> Anexo 21. Carta de Padre Juan Palomino Muñoz a Comandante de Marina, Jorge Donoso Morán. 9 de Julio de 1996. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>35</sup> Anexo 22. Corte de Justicia Militar, Ministerio Fiscal. Resolución emitida para el Presidente de la Corte de Justicia Militar, 4 de junio de 1997. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

militar” a “abuso de facultades”<sup>36</sup>. Agregó que el dictamen del Ministro Fiscal no le había sido oportunamente notificado y que el juez hizo caso omiso a su solicitud sobre las declaraciones de los testigos Rogel y Granda<sup>37</sup>.

37. Posteriormente, en su contestación a dicho dictamen, Vicente Grijalva afirmó que “porque (...) eran las únicas acusaciones, solicitamos repetidas veces que los mencionados Rogel y Granda comparezcan personalmente a Guayaquil para que declaren delante de nosotros y de nuestro abogado; pero el señor Juez de Instrucción, en vez de exigir su comparecencia haciendo uso de las atribuciones que le da la ley, prefirió trasladarse a Puerto Bolívar para recibir las declaraciones”; además de reiterar su solicitud de tomar en cuenta la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales (en adelante “el TGC”) que se refiere en el párrafo 51 del presente informe<sup>38</sup>. La Comisión no cuenta con información sobre el contenido de las declaraciones de ambas personas.

38. El 5 de junio de 1998 la Corte de Justicia Militar rechazó el recurso de apelación e indicó que con lo actuado se probaba “la existencia de la infracción y las graves presunciones de responsabilidad”<sup>39</sup>.

39. El 11 de septiembre de 1998 se notificó a la presunta víctima que el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval avocaría conocimiento del proceso<sup>40</sup>. El 19 de octubre del mismo año la presunta víctima rindió su declaración<sup>41</sup>.

40. El 28 de abril de 1999 el Fiscal General Militar emitió un informe concluyendo que se había comprobado “la existencia de la infracción tipificada (...) de la misma prueba [se] demuestra la culpabilidad de los procesados”<sup>42</sup>. El Fiscal indicó lo siguiente: “[Con base en documentos] de los cuales (...) ha llegado a tener conocimiento [el señor Grijalva] ha incurrido en acciones y omisiones, entre otras las siguientes: haber recibido dinero (...) para tramitar un pedido de adjudicación de zona de playa; haber permitido que personal bajo su mando extorsione a civiles (...); haber permitido la utilización del vehículo de la capitanía de puerto (...) [entre otras]. (...) En definitiva, los procesados no han aportado pruebas que, desvirtúe la prueba en que se fundamenta [su informe]”<sup>43</sup>.

41. El 13 de marzo de 2000 el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval condenó al señor Grijalva por “el delito que se encuentra tipificado y sancionado en el art. 146, numerales 4to y 8vo del Código Penal Militar [abuso de facultades] por lo que se le impone la pena de doscientos días de prisión correccional [en] la Cárcel Naval de San Eduardo del Cuerpo de Infantería Marina de (...) Guayaquil”. El Juez tomó en cuenta la resolución del Fiscal General de 28 de abril de 1999 y agregó que el señor Grijalva “ha expresado

<sup>36</sup> El tipo penal mencionado es el siguiente:

“Art. 146.- Son responsables de abuso de facultades y serán sancionados con prisión de tres meses a dos años:

(...)

4. Los que, en el ejercicio de su autoridad o mando, se extralimitaren en sus atribuciones legales o se apartaren de las instrucciones de la superioridad;

(...)

8. Los que hicieren requisiciones, impusieren contribuciones ilegales de guerra, tomaren botín o cometieren otros abusos o extorsiones”.

<sup>37</sup> Anexo 23. Solicitud ante Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval por Vicente Grijalva Bueno y Juan Simbala, Juicio Militar No. 06-94, 15 de julio de 1996. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 17 de junio de 2008.

<sup>38</sup> Anexo 24. Contestación al dictamen del señor Fiscal, Enviado al Juez de Derecho de la Primera Zona Naval por Vicente Grijalva Bueno y Juan Simbala Rugel, Juicio Penal No. 06-94, julio de 1996. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>39</sup> Anexo 25. Corte de Justicia Militar, Juicio Penal Militar No. 06-94, 5 de junio de 1998, certificado el 18 de junio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>40</sup> Anexo 26. Armada del Ecuador, Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval, Providencia de 10 de septiembre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>41</sup> Anexo 27. Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, Confesión no juramentada de EX CPCB-IM Vicente Aníbal Grijalva Bueno, 19 de octubre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>42</sup> Anexo 28. Fiscal General Militar, nombrado en Orden General No. 135 del 19 de Julio de 1997, Causa Penal Militar No. 06/94, 28 de abril de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>43</sup> Anexo 28. Fiscal General Militar, nombrado en Orden General No. 135 del 19 de Julio de 1997, Causa Penal Militar No. 06/94, 28 de abril de 1999. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

(...) afirmaciones sobre los hechos investigados en este proceso, sin que se haya preocupado de demostrarlos en la presente estación, a fin de excluir o atenuar su responsabilidad”<sup>44</sup>.

42. La sentencia fue apelada por Vicente Grijalva. El 13 de marzo de 2001 la Corte de Justicia Militar confirmó la sentencia condenatoria indicando que “los testimonios vertidos en el proceso son concordantes en cuanto a la forma, circunstancias y sucesión de hechos, los que se ajustan perfectamente con la prueba documental (...). La defensa de los encausados, frente a los hechos imputados, no logra desvanecer los cargos en su contra (...)”<sup>45</sup>. El 6 de diciembre de 2007 el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval declaró prescrita la pena dictada y solicitó que el archivo el expediente<sup>46</sup>.

### C. Sobre las solicitudes de restitución del señor Grijalva

43. El 12 de septiembre de 1995 el Tribunal de Garantías Constitucionales emitió una sentencia en la demanda de inconstitucionalidad de la destitución, interpuesta por el señor Grijalva y otros marinos, declarando dicha inconstitucionalidad y disponiendo que debían ser reincorporados a las Fuerzas Armadas y sus derechos restituidos en 30 días. El TGC indicó que:

(...) en el procedimiento de disponibilidad y baja (...) se han infringido las normas contenidas en el literal d) del numeral 17 del artículo 19 de la Constitución, en la medida en que se los sancionó por mala conducta, en un proceso informal en el cual se coartó el derecho de defensa de los inculcados, no solamente por no haberseles notificado oportunamente con todas las acusaciones que se habían formulado contra ellos, sino también por el hecho de que no se presentaron los correspondientes expedientes de juzgamiento, pese a la insistencia del pedido que se hizo oportunamente al respecto;

Que el coartamiento del derecho de defensa también se advierte en el hecho de que la Marina varias veces se negó a proporcionar copias de las inculpaciones que hubo contra los acusados y de los resultados de las investigaciones a las que se les sometió en forma reiterada;

Que el decreto ejecutivo mediante el cual se da de baja al CPCB Vicente Aníbal Grijalva Bueno (...) es inconstitucional como resultado final de un acto complejo que nació inconstitucionalmente<sup>47</sup>.

44. El 28 de septiembre de 1995 el Ministerio de Defensa Nacional envió un documento al Presidente del TGC indicando que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no cometió actos inconstitucionales o ilegales y que “disponer la reincorporación de elementos indeseables (...) se está fomentando deliberadamente la indisciplina, el irrespeto a la jerarquía militar y a sus Organismos”<sup>48</sup>. En octubre de 1995 el Comandante General de Marina solicitó al TGC la suspensión del cumplimiento de la mencionada resolución<sup>49</sup>. El 12 de marzo de 1996 el TGC rechazó dicha solicitud<sup>50</sup>.

<sup>44</sup> Anexo 29. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, sentencia de causa penal 06-94, 13 de marzo del 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>45</sup> Anexo 30. Corte de Justicia Militar, resolución de recurso de apelación en el juicio penal militar No. 006-94, 13 de marzo de 2001, certificado el 22 de marzo de 2001. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>46</sup> Anexo 31. Armada del Ecuador, Primera Zona Naval, Oficio No. PRIZON-JUP-265-O, del Juez de Derecho de la Primera Zona Naval a Comandante General de Marina, 6 de diciembre del 2007. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>47</sup> Anexo 11. Tribunal de Garantías Constitucionales. Resolución No. 181-95-CP, 12 de septiembre de 1995. Anexo a la petición de 13 de septiembre de 2001 y la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>48</sup> Anexo 32. Ministerio de Defensa Nacional, oficio enviado al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, 28 de septiembre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>49</sup> Anexo 33. Comandancia General de la Marina. Solicitud de suspensión de cumplimiento de Resolución. 17 o 27 de octubre de 1995. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>50</sup> Anexo 34. Tribunal de Garantías Constitucionales, Presidencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, caso 83/93, 12 de marzo de 1996. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

45. La presunta víctima reclamó ante diversas instancias estatales el incumplimiento de la decisión del TGC<sup>51</sup>. Dicho incumplimiento fue reconocido por la Presidencia de la Comisión Anticorrupción y la Procuraduría General del Estado<sup>52</sup>.

46. El 27 de agosto de 2007 el Comandante General de Marina indicó a la Ministra de Defensa Nacional que debido a la condena penal del señor Grijalva no sería posible reincorporarlo a las Fuerzas Armadas, conforme al Código Penal Militar establece que “toda pena de prisión lleva consigo la separación del servicio activo; esto es, la baja en las filas de las Fuerzas Armadas”<sup>53</sup>.

#### **D. Sobre el Informe de la Comisión de la Verdad “Sin verdad no hay justicia”**

47. El 3 de mayo de 2007 se creó la CEV mediante Decreto Ejecutivo, con el objeto de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas “entre 1984 y 1988, y otros casos especiales”. El 6 de junio de 2010 la CEV presentó su informe final en cuyo tomo 4 se incluye lo siguiente sobre señor Grijalva, en lo relevante para el objeto del presente caso:

##### **Caso Vicente Grijalva y otros. Marineros torturados por denunciar crímenes cometidos por efectivos del Estado.**

Los relevos (en 1992) se produjeron como resultado de una secuencia de denuncias por supuestas irregularidades cometidas por parte del grupo de marinos comandados por el capitán Vicente Grijalva. (...) Ninguna de [las] acusaciones fue probada y más bien fueron negadas por los supuestos denunciantes<sup>54</sup>.

48. El 5 de enero de 2012 la Corte Constitucional emitió una resolución declarando el incumplimiento de la sentencia del TGC de septiembre de 1995 por parte del Comandante General de Marina. La Corte ordenó que se “proceda a la liquidación (...) a la que tuvieron derecho”<sup>55</sup>. El 6 de marzo de 2014 la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de su sentencia de enero de 2012 y dispuso que para las determinaciones económicas se realizara un procedimiento de acuerdo en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado<sup>56</sup>. En su comunicación de 3 de marzo de 2017, el Estado ecuatoriano afirmó que el procedimiento de negociación con la presunta víctima continuaba<sup>57</sup>.

<sup>51</sup> Anexo 35. Carta enviada por Vicente Grijalva Bueno al Presidente de la Comisión Anticorrupción, 29 de junio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Comisión Anticorrupción, Presidencia, Oficio No. CAC.98.2966, 22 de julio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Carta enviada al Procurador General del Estado por Vicente Grijalva Bueno, Juan Simbala Rugel, Hugo Moreno Pinto y Daniel Sáenz Vargas, 27 de agosto de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Carta enviada al Presidente del Tribunal Constitucional por Vicente Grijalva Bueno, Juan Simbala Rugel, Hugo Moreno Pinto y Daniel Sáenz Vargas, 27 de agosto de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Carta enviada al Ministro Fiscal General del Estado por Vicente Grijalva Bueno, Juan Simbala Rugel, Hugo Moreno Pinto y Daniel Sáenz Vargas, 27 de agosto de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Carta enviada al Presidente de la República por Vicente Grijalva Bueno, Juan Simbala Rugel, Hugo Moreno Pinto y Daniel Sáenz Vargas, 17 de octubre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Carta enviada al Comandante General de Marina, con referencia a los oficios COGMAR-JUR-297-0 y COGMAR-JUR-345-0, 9 de julio de 2007. Anexo a la petición de 13 de septiembre de 2001 y la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Carta enviada al Comandante General de Marina, con referencia a los oficios COGMAR-JUR-297-0, COGMAR-JUR-345-0 y COGMAR-JUR-414-0, 6 de agosto de 2007. Anexo a la petición de 13 de septiembre de 2001 y la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008

<sup>52</sup> Anexo 35. Comisión Anticorrupción, Presidencia, Oficio No. CAC.98.2966, 22 de julio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008; Procuraduría General del Estado, Director Nacional de Patrocinio del Estado, providencia enviada al Comandante General de la Marina, 7 de octubre de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>53</sup> Anexo 1. Fuerza Naval, Oficio No. COGMAR-JUR-484-0, enviado a Ministra de Defensa Nacional, Asunto: Negar reincorporación de CPCB-IM (RT) V. Grijalva y tripulantes, 27 de agosto de 2007. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 27 de junio de 2008.

<sup>54</sup> Informe de la Comisión de la Verdad “Sin verdad no hay justicia”, Tomo 3: Relatos de casos. Período 1984-1998, Ecuador, 2010, págs. 46-52.

<sup>55</sup> Anexo 36. Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Sentencia No. 001-12-SIS-CC, Caso No. 002-09-IS, 5 de enero de 2012.

<sup>56</sup> Anexo 37. Corte Constitucional del Ecuador, Fase de verificación de ejecución integral, Auto dentro de la causa No. 0020-09-IS, sentencia No. 0001-12-SIS-CC, 6 de marzo de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 3 de marzo de 2017, Oficio No. 09647.

<sup>57</sup> Comunicación del Estado de 3 de marzo de 2017, Oficio No. 09647.

49. En abril de 2015 el Ministerio de Defensa Nacional celebró un acto público en la Sala de Guerra del Comando de Operaciones Navales de Guayaquil, develando una placa que deja constancia de las “disculpas del Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Defensa Nacional a los señores: “(...) Aníbal Grijalva Bueno (...) por haber sido dado de baja de la Fuerza Naval Ecuatoriana en el año 1993 de manera discriminatoria e infundada vulnerando sus derechos constitucionales<sup>58</sup>. La CIDH entiende que el señor Grijalva no ha sido reincorporado ni se le ha efectuado pago alguno.

#### IV. ANÁLISIS DE DERECHO

##### A. Derechos a las garantías judiciales, libertad de expresión y protección judicial (artículos 8<sup>59</sup>, 13<sup>60</sup> y 25<sup>61</sup> de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

##### 1. Sobre el procedimiento administrativo

50. La Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza<sup>62</sup>. Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos del sistema han indicado que aplican, análogamente, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana<sup>63</sup>. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dispuesto que las garantías del debido proceso deben respetarse y garantizarse en el marco de procedimientos administrativos que concluyen en el despido de un servidor público<sup>64</sup>.

##### 1.1. Derecho a contar con autoridad imparcial

51. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se

<sup>58</sup> Nota de prensa “Armada pidió disculpas a marinos que expulsó en 1992” publicada en el Diario El Universo, 24 de abril de 2015, disponible en <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/04/24/nota/4804231/armada-pidio-disculpas-marinos-que-expulso-1992> y Comunicación de la parte peticionaria de 3 de abril de 2017.

<sup>59</sup> El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...) f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...).

<sup>60</sup> El artículo 13 de la Convención Americana establece, en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; (...).

<sup>61</sup> El artículo 25 de la Convención Americana establece, en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; (...) 2 c) Los Estados Partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>62</sup> CIDH. Informe No. 65/11. Caso 12.600. Fondo. Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Ecuador. 31 de marzo de 2011, párr. 102. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70; y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 111.

<sup>63</sup> CIDH. Informe No. 65/11. Caso 12.600. Fondo. Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Ecuador. 31 de marzo de 2011, párr. 102. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70; y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 111.

<sup>64</sup> European Court of Human Rights (ECHR), *Cudak v. Luthania*. Application No. 15869/025. Judgment of March 23, 2010, para.42.

encuentren involucrados en la controversia”<sup>65</sup>. Para evaluar la imparcialidad debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo, la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, así como desde la perspectiva objetiva, si el proceso concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto<sup>66</sup>.

52. En el presente caso, el señor Grijalva denunció la comisión de graves violaciones de derechos humanos por el Capitán Fausto Morales Villota, miembro del SERINT. En julio de 1992 el SERINT inició una investigación en contra del señor Grijalva y otros miembros de la Fuerza Naval del Ecuador y emitió un informe de carácter confidencial concluyendo que dichas personas habrían cometido diversos actos ilícitos en sus funciones. El mismo año, la Inspectoría General de la Armada creó una comisión a efectos de investigar estos hechos, la cual también concluyó que el señor Grijalva y otros marinos participaron de hechos ilícitos. Dicha comisión trabajó de manera coordinada con el señor Monroy, miembro de la SERINT y cuyo superior jerárquico era el Capitán Fausto Morales. Con base en dichos informes y asumiendo como propios sus contenidos, el Consejo de Oficiales Superiores destituyó al señor Grijalva, decisión que quedó en firme en mayo de 1993. Del expediente y del informe final de la CEV se desprende que el Capitán Fausto Morales amenazó y utilizó medidas coercitivas en contra de diversos agentes públicos y otras personas a efectos de que declararan en contra del señor Grijalva.

53. En virtud de lo señalado, la CIDH considera que en los informes que fueron utilizados para la destitución del señor Grijalva estuvo involucrado el Capitán Fausto Morales, quien había sido denunciado por la presunta víctima meses atrás de haber cometido graves violaciones de derechos humanos. En ese sentido, la CIDH estima que la participación del Capitán Morales en la emisión de estos informes afectó la garantía de imparcialidad en el marco del proceso que dio lugar a su destitución.

54. Adicionalmente, la Comisión toma nota del alegato de la parte peticionaria respecto de que algunos miembros del Consejo de Oficiales Superiores - que emitió la resolución para poner en situación de disponibilidad al señor Grijalva - también fueron denunciados por la presunta víctima en la comisión de violaciones de derechos humanos. El Estado no controvertió dicha afirmación. Al respecto, la Comisión remarca que las autoridades que fueron denunciadas por el señor Grijalva y que formaron parte del Consejo de Oficiales Superiores que dispuso su destitución, tenían un interés directo en el resultado de la investigación al estar involucrados en una controversia con la presunta víctima.

55. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a contar con autoridad imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

## **1.2. Derecho de defensa, principio de presunción de inocencia, regla de exclusión, derecho a contar con decisiones debidamente motivadas**

### **1.2.1. Consideraciones generales**

56. La Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso<sup>67</sup>. Sobre la relación entre la prueba practicada y el derecho de defensa, la CIDH ha destacado el principio de contradictorio, el cual implica la intervención del inculpaado en la recepción y control de la prueba<sup>68</sup>. Por su parte, la Corte ha considerado como una violación del derecho de defensa, el

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

<sup>66</sup> ECHR. *Thomann v. Switzerland*. Judgment of June 10, 1996, para. 30.

<sup>67</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.

<sup>68</sup> CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 253.

hecho de que la defensa legal no pudiera estar presente en la realización de una diligencia fundamental en el marco del proceso<sup>69</sup>.

57. En cuanto al artículo 8.2 b) de la Convención, la Corte ha establecido que el Estado debe informar al interesado de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada i) la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan; ii) las razones que llevan al Estado a formular la imputación; iii) los fundamentos probatorios de ésta; y iv) la caracterización legal que se da a esos hechos; de manera que el acusado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa y mostrar al juez su versión de los hechos<sup>70</sup>. Asimismo, la CIDH recuerda que la transición entre “investigado” y “acusado”, y en ocasiones incluso “condenado”, puede producirse de un momento a otro, por lo cual “no puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa”<sup>71</sup>.

58. Respecto del artículo 8.2 c) de la Convención, la CIDH resalta que la persona sometida a un proceso debe poder defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en “condiciones de igualdad procesal siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra. Ello a fin de que la persona sometida al poder punitivo del Estado pueda formular sus descargos con toda la información necesaria. De esta forma, el Estado debe asegurar que las personas puedan preparar su defensa, formular alegatos y promover las pruebas pertinentes.

59. La Corte Interamericana ha reconocido que la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por diversos tratados<sup>72</sup> y órganos internacionales de protección de derechos humanos<sup>73</sup>, así como que tal regla tiene “un carácter absoluto e inderogable”<sup>74</sup>.

60. Desde su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1998)* la Comisión ha señalado lo siguiente:

[A]nte una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales deben [...] determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 154.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 28.

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso J. vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 197; y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 46.

<sup>72</sup> El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “[t]odo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que “[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

<sup>73</sup> Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que “las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento”. Cfr. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, ‘Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes’ de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: “Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. (...) ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición”. Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr 6.

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 165.

elemento de evidencia o prueba, podrían generar la responsabilidad internacional del Estado<sup>75</sup>.

61. Asimismo, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

[E]ste Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión<sup>76</sup>.

62. Por otra parte, otro elemento fundamental del debido proceso lo constituye el principio de presunción de inocencia, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas.

63. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>77</sup>. La Corte ha sostenido que ello implica que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa<sup>78</sup>. De esta forma, la CIDH ha resaltado que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en la persona acusada<sup>79</sup>.

64. Conforme a lo expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos establece que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En palabras de la Corte, “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”<sup>80</sup>. En el mismo sentido, la Comisión ha considerado que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia<sup>81</sup>.

65. En el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte se refirió a la garantía de motivación en relación con el principio de presunción de inocencia, en los siguientes términos:

(...) la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la

<sup>75</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7. rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 126.

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

<sup>79</sup> CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 118.

<sup>80</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

<sup>81</sup> CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 130.

sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo<sup>82</sup>.

### 1.2.2. Análisis del caso

66. En el presente caso, el Estado no acreditó el momento en que se notificó al señor Grijalva sobre la investigación que se estaba realizando en su contra. La Comisión resalta que los informes emitidos por el SERINT y la comisión investigadora de la Inspectoría General de la Armada tenían carácter de confidencial y reservados y se emitieron sin que el señor Grijalva tuviera conocimiento de los mismos, de forma tal que pudiera presentar pruebas de descargo.

67. De la documentación disponible, se desprende que el señor Grijalva recién tomó conocimiento de la investigación en su contra mediante la resolución de destitución de octubre de 1992 emitida por el Consejo de Oficiales Superiores. La CIDH toma nota de que dicha resolución, a pesar de hacer referencia a los informes ya señalados, no los anexó. Asimismo, la CIDH observa que en su motivación se limitó a indicar que acogía las recomendaciones del informe de la comisión de la Inspectoría General, sin explicar las razones por las cuales se concluyó la veracidad de dicho documento.

68. De esta forma, el señor Grijalva no tuvo la posibilidad de conocer, participar y defenderse en el procedimiento sancionatorio que culminó con su destitución. Tampoco tuvo acceso a la prueba documental que se utilizó para emitir dicha resolución. Igualmente, debido a la motivación escueta e insuficiente de la resolución, se afectó la posibilidad del señor Grijalva de formular una defensa adecuada en el marco de los siguientes recursos para cuestionar su destitución.

69. Adicionalmente, y respecto de la manera en que el Consejo de Oficiales Superiores acogió las recomendaciones de la comisión de la Inspectoría General de la Armada, la CIDH observa que tal Inspectoría estableció la comisión de delitos por parte del señor Grijalva. No obstante, tales presuntos delitos, los cuales constituyeron el “hecho generador” de la destitución no habían sido materia de condena penal. Esto constituye, en sí mismo, una violación al principio de presunción de inocencia. Esta violación resulta aún más grave y evidente tomando en cuenta lo declarado por uno de los redactores del informe de la Inspectoría, quien señaló que se limitaron a reproducir lo indicado por ciertas personas pero que no se trató de hechos debidamente probados.

70. Las determinaciones en la presente sección coinciden con el pronunciamiento del TGC, el cual en su sentencia de septiembre de 1995 concluyó que se afectó el derecho de defensa del señor Grijalva por las razones que se indican en la sección de Determinaciones de Hecho. Por su parte, la Comisión de la Verdad consideró que “ninguna de las acusaciones” en contra del señor Grijalva fue debidamente probada.

71. Por lo expuesto, la Comisión considera que el señor Grijalva no contó con una comunicación previa ni detallada de la acusación formulada en su contra, ni con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa. Asimismo, la CIDH considera que no se garantizó el principio de inocencia del señor Grijalva y que las autoridades militares incumplieron su deber de motivación. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b) y 8.2 c) de la

---

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331. Párr. 147.

Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

72. Otro aspecto a tomar en cuenta es que las declaraciones tomadas en los informes del SERINT y de la comisión investigadora de la Inspectoría General de la Armada habrían sido efectuados bajo tortura u otras formas de coacción. La CIDH toma nota de las declaraciones de distintos miembros de la Fuerza Naval del Ecuador que declararon que fueron sometidos a actos de tortura a efectos de declarar en contra del señor Grijalva. A ello se suma que la Comisión de la Verdad también concluyó que al menos tres marinos fueron sometidos a interrogatorios bajo tortura durante tres días a efectos de que declaren en contra del señor Grijalva. A pesar de ello, el Consejo de Oficiales Superiores otorgó plena validez a dichas declaraciones y no adoptó ninguna medida a efectos de cumplir con sus obligaciones a la luz de la regla de exclusión en los términos descritos en el presente informe. Esta situación constituyó una clara violación al derecho a contar con las debidas garantías así como el derecho de defensa y a un juicio justo en los términos de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención.

## **2. Sobre el proceso penal**

### **2.1. Aplicación de la jurisdicción penal militar**

73. La Comisión se ha referido a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar a potenciales violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas “las encargadas de juzgar a sus mismos pares”<sup>83</sup>. La CIDH recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad<sup>84</sup>.

74. En el presente caso, el señor Grijalva fue destituido de su cargo como miembro de la Fuerza Naval del Ecuador y con posterioridad se le inició un proceso penal ante la jurisdicción militar por presuntos “delitos contra la fe militar” cometidos mientras era el responsable de la Capitanía de Puerto Bolívar. La parte peticionaria alegó que el señor Grijalva no debió haber sido procesado ante dicho fuero ya que en ese momento no se encontraba como miembro activo de la Fuerza Naval.

75. Al respecto, la Corte ha establecido en diversos casos que militares en retiro no pueden ser juzgados por tribunales militares cuando los presuntos hechos ilícitos se hayan producido con posterioridad a su destitución<sup>85</sup>. En el presente caso, el señor Grijalva fue sometido a un proceso ante la jurisdicción penal militar por presuntos delitos mientras se encontraba en servicio activo en la Fuerza Naval del Ecuador. Asimismo, la Comisión considera que los presuntos hechos ilícitos por los cuales el señor Grijalva fue procesado no fueron por violaciones de derechos humanos sino por presuntos delitos de “abuso de facultades” y “delitos contra la fe militar”.

76. En virtud de lo expuesto, la Comisión considera que la aplicación de la jurisdicción penal militar en el presente caso no resultó violatoria de la Convención Americana.

### **2.2. Derecho de defensa, principio de presunción de inocencia, regla de exclusión y derecho a contar con decisiones debidamente motivadas**

<sup>83</sup> CIDH. Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 2007, párr. 167.

<sup>84</sup> CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Fondo. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 81; e Informe No. 40/15, Caso 11.482. Fondo. Noel Omeara Carrascal y otros. 28 de julio de 2015, párr. 199.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 111; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 139; y *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151.

77. La CIDH reitera los estándares señalados en la sección previa del presente informe.

78. Además, otro de los componentes del derecho de defensa se encuentra regulado en el artículo 8.2 f) de la Convención, relativo al derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa<sup>86</sup>. La CIDH ha declarado la violación del derecho de defensa por la admisión de una declaración escrita considerada como una de las pruebas fundamentales para una sentencia condenatoria, y la imposibilidad de cuestionar dicha prueba durante todo el proceso<sup>87</sup>.

79. Conforme se estableció, el 29 de noviembre de 1993 el Comandante de la Primera Zonal Naval ordenó que se inicie una investigación sumaria en contra del señor Grijalva y otros marinos en vista de la resolución del Consejo de Oficiales Superiores. Un día después el juez penal militar a cargo inició dicha investigación y ordenó la toma de declaraciones de los acusados y “cuantas diligencias fuesen necesarias”. El Estado no aportó información sobre la toma de declaraciones o la realización de diligencias. Por el contrario, el señor Grijalva informó que no se tomó su declaración y que tampoco contó con información completa sobre la acusación y su fundamentación para poder ejercer plenamente su derecho a la defensa. A ello se suma que el señor Grijalva indicó que tampoco fue notificado sobre el dictamen del Ministro Fiscal. El Estado no contravirtió dicha información.

80. La CIDH recuerda que contar con la información señalada en el párrafo anterior es fundamental a efectos de que la persona acusada pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. No obstante, ello no sucedió en el presente caso. De esta forma, la Comisión concluye que en el marco del proceso penal, el Estado ecuatoriano vulneró los derechos establecidos en los artículos 8.2 b) y 8.2 c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Grijalva.

81. Adicionalmente, la Comisión recuerda que en casos en los que se alega una violación al principio de presunción de inocencia en una sentencia condenatoria, la motivación de la sentencia resulta fundamental para entender si el tratamiento de las pruebas a nivel interno fue compatible con dicho principio. Al respecto, la CIDH toma nota de que durante el proceso se habrían practicado las siguientes pruebas:

- Dos Mensajes Navales en donde se consideró que no existían méritos para continuar con la investigación.
- La declaración judicial de una de las personas que participó en la elaboración del informe de la Inspectoría General de la Armada, admitiendo que no se verificaron las denuncias establecidas por el SERINT.
- La declaración de una persona civil que reconoció que se le entregó dinero a cambio de denunciar al señor Grijalva de la comisión de actos ilícitos.

82. A pesar de estos elementos probatorios, fundamentalmente exculpativos, el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval emitió una sentencia condenatoria en perjuicio del señor Grijalva sin valoración alguna al respecto a la luz del principio de presunción de inocencia. La Comisión observa que la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada, el cual fue recogido por el fiscal de la caso, a pesar de que, como se indicó, uno de sus redactores señaló que los hechos no fueron acreditados.

83. Además, existen diversas irregularidades respecto de dicho documento, incluyendo la aplicación de actos de tortura y coacción en contra de diversas personas que declararon en contra del señor

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 242.

<sup>87</sup> CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 141.

Grijalva. Ello tampoco fue analizado por el juzgado. A pesar de ello, en esta instancia también se otorgó plena validez a dichas declaraciones y no se adoptó ninguna medida a la luz de los estándares relativos a la regla de exclusión

84. Asimismo, la Comisión remarca que en la sentencia condenatoria el juzgado consideró que el señor Grijalva el señor Grijalva “ha expresado (...) afirmaciones sobre los hechos investigados en este proceso, sin que se haya preocupado de demostrarlos en la presente estación, a fin de excluir o atenuar su responsabilidad”. La CIDH considera que el lenguaje expresado por el juzgado invierte la carga de la prueba en el sentido de colocarle la responsabilidad al señor Grijalva de probar su inocencia, lo cual también resulta contrario al principio de presunción de inocencia.

85. Por lo expuesto, la Comisión considera que el Estado ecuatoriano vulneró los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2 g) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

86. Respecto del derecho de interrogar a testigos, la CIDH toma nota de que las declaraciones testimoniales de Gonzalo Rogel y Rosa Granda, personas que denunciaron inicialmente los presuntos hechos ilícitos cometidos por el señor Grijalva, fueron rendidas sin la presencia ni participación de la defensa de la presunta víctima. Si bien es cierto que, conforme a los estándares citados, el derecho a interrogar a los testigos puede ser restringido en circunstancias excepcionales, tal limitación debe estar fundamentada en razones de mucho peso, tales como el riesgo a la vida e integridad personal de los declarantes, y siempre que se dispongan medidas de compensación respecto del derecho de defensa de la persona procesada. En el presente caso, el Estado de Ecuador no presentó alegatos relacionados con la excepcionalidad de la toma de dichas declaraciones. Por lo señalado, la Comisión considera que dicha situación constituyó una violación del derecho establecido en el artículo 8.2 f) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

### 2.3 Plazo razonable

87. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>88</sup>. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal<sup>89</sup> y a la luz de los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>90</sup>.

88. En relación con la complejidad, la CIDH considera que en primer lugar que el caso no reviste especial complejidad que pudiera justificar la demora total de más de siete años y dos meses del proceso penal. Asimismo, la CIDH recuerda que a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, es necesario que el Estado presente información específica que vincule directamente los elementos de complejidad invocados con las demoras en el proceso. Ello no ha sucedido en el presente caso. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión resalta que un criterio preliminar es que no es responsabilidad de la persona acusada asegurar la celeridad del proceso. En el presente caso, la CIDH observa que no existen elementos en el expediente que indiquen que la defensa del señor Grijalva obstaculizó el proceso. En relación

<sup>88</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

<sup>89</sup> CIDH. Informe No. 77/02. Caso 11.506. Fondo. Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos. Paraguay. 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión toma nota de demoras prolongadas durante el proceso, las cuales no han sido justificadas por el Estado.

89. Por lo señalado, la Comisión considera que los siete años y dos meses que transcurrieron desde el inicio de la investigación hasta la confirmación de la sentencia constituyó un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado violó la garantía de plazo razonable, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno

### 3. Derecho a la libertad de y expresión

90. El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana posee una dimensión individual y una dimensión social<sup>91</sup>. La dimensión individual comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Una restricción a la difusión conlleva un límite al derecho a expresarse libremente<sup>92</sup>. Por su parte, la dimensión social implica el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros<sup>93</sup>. En palabras de la Corte, dicho derecho implica lo siguiente:

(...) la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>94</sup>.

91. Adicionalmente, la Comisión resalta que el criterio identificador sobre quién debe ser considerado defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otros factores como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no<sup>95</sup>. En ese sentido, la calidad de defensora o defensora de derechos humanos no es estática sino que puede activarse mediante la realización de distintas actividades. La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de la ONU ha sostenido que una de estas actividades es la siguiente:

Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida<sup>96</sup>.

92. En el presente caso, en diciembre de 1991 el señor Grijalva denunció ante sus superiores de la Fuerza Naval de Ecuador sobre la información recibida respecto de presuntas detenciones arbitrarias, actos de tortura y ejecuciones cometidas por agentes militares. Un par de meses se le inició el procedimiento

<sup>91</sup> Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 371.

<sup>92</sup> Corte IDH. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 136.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 136; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>95</sup> CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 9.

<sup>96</sup> ONU, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 8 de marzo de 1999. Artículo 9.3 a).

administrativo que culminó con su destitución. Asimismo, en 1994 el señor Grijalva reiteró las denuncias previamente señaladas ante los medios de comunicación. Durante esa época al señor Grijalva se le inició el proceso penal ante la jurisdicción penal militar que culminó con una sentencia condenatoria en su contra.

93. La CIDH considera que las declaraciones del señor Grijalva se encuentran circunscritas a una de las actividades que pueden ser realizadas por defensores y defensoras de derechos humanos. Ello al margen de su condición de miembro de la Fuerza Naval del Ecuador. Asimismo, la Comisión considera que dichas declaraciones relacionadas con la presunta comisión de graves violaciones de derechos humanos por parte de agentes estatales, resultaban protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana. La CIDH ha sostenido que en varios países de la región, las y los defensores han enfrentado acciones penales por ejercer su derecho a expresarse libremente tras formular denuncias alegando violaciones de derechos humanos<sup>97</sup>.

94. A continuación la CIDH determinará si el procedimiento administrativo y el proceso penal, aunque formalmente no se basaron en tales denuncias, constituyeron un acto de represalia como consecuencia de las mismas.

95. Al respecto, la CIDH en su Informe sobre Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos indicó que:

En la práctica muchos de los procesos penales que se inician en contra de defensoras y defensores se demoran -o se aceleran- de manera irrazonable con el objeto de obstaculizar su labor en momentos cruciales para las causas que defienden, así como para amedrentarlos personalmente. (...) En otros casos defensoras y defensores quedan ligados a procesos por mucho tiempo, los cuales son sobreesidos con posterioridad<sup>98</sup>.

96. En el presente caso, la CIDH destaca que en relación con el procedimiento administrativo, la investigación se inició únicamente meses después de que el señor Grijalva informó a sus superiores sobre la posible participación de militares en graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, en la sección anterior la CIDH identificó que en esta investigación participó activamente uno de los militares denunciados por el señor Grijalva. Dicha participación se dio a través de la toma de declaraciones, presuntamente bajo actos de tortura, y la emisión de los informes que fueron utilizados como prueba esencial para destituir al señor Grijalva. Asimismo, ya a nivel interno el TGC y el Ministerio de Defensa Nacional han considerado que la destitución del señor Grijalva se dio de manera infundada.

97. La CIDH toma nota de que luego de que el señor Grijalva denunció en los medios de comunicación la participación de militares en graves violaciones de derechos humanos, se ordenó el inicio del proceso ante la jurisdicción penal militar. A ello se sumó que el señor Grijalva fue amenazado por personas no identificadas, por lo que la Comisión adoptó medidas cautelares a su favor a efectos de resguardar su vida e integridad personal. Asimismo, en el marco del proceso penal el Congreso Nacional de Ecuador elaboró un proyecto de decreto que consideró que los procedimientos en contra del señor Grijalva se dio debido a que éste “contribuy[ó] en forma decisiva a esclarecer distintos casos de desaparición y muerte de varias personas”. La Comisión no cuenta con información sobre si dicho proyecto fue aprobado.

98. Finalmente, la CIDH ha indicado que tiene particular relevancia la condición de defensor o defensora de derechos humanos para determinar si un proceso ha respetado la garantía del plazo razonable por la afectación que el curso del tiempo produce en la situación jurídica de la defensora o defensor procesado. Ello en tanto “los procesos penales prolongados afectan de manera particular a la defensora o defensor y generan un efecto disuasivo respecto del ejercicio del derecho a defender los derechos humanos”<sup>99</sup>. Tal como se indicó en la sección anterior, la duración de más de siete años del proceso penal fue

<sup>97</sup> CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 93.

<sup>98</sup> CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 173.

<sup>99</sup> CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 179.

irrazonable. A pesar de que distintos organismos consideraron que no existían méritos para iniciar el proceso penal, éste culminó con una sentencia condenatoria.

99. La Comisión considera que todos los elementos descritos son consistentes entre sí y permiten llegar a la convicción de que la destitución del señor Grijalva y el proceso penal iniciado en su contra constituyeron actos de represalia debido a las denuncias efectuadas sobre la participación de militares en graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador violó el derecho establecido en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

#### 4. Protección judicial y el principio de tutela judicial efectiva en la ejecución de fallos

100. Con relación al derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención, la Corte Interamericana ha señalado que dicha norma “contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. Por su parte, la CIDH ha establecido que dicho recurso debe ser eficaz, es decir, debe conducir al resultado o respuestas con el fin previsto, que es evitar la consolidación de una situación injusta<sup>100</sup>. Asimismo, debe ser accesible y no requerir el tipo de formalidades complejas que conviertan a este derecho en algo ilusorio<sup>101</sup>.

101. En el presente caso, la CIDH toma nota de que luego de la decisión de destitución del señor Grijalva, éste presentó un recurso de apelación que fue rechazado por la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios de las Fuerzas Armadas y posteriormente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Al respecto, la Comisión observa que no cuenta con dichas resoluciones. Asimismo, luego de la sentencia condenatoria en el proceso penal la Corte de Justicia Militar rechazó el recurso de apelación presentado.

102. La CIDH nota que la parte peticionaria indicó que las instancias que conocieron los recursos de apelación presentados no tomaron en cuenta los distintos argumentos y pruebas presentadas por el señor Grijalva, tales como la toma de declaraciones bajo tortura y las diversas irregularidades en la emisión de los informes de investigación. Dicha información no fue controvertida por el Estado. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado no proporcionó un recurso eficaz para examinar la decisión de destitución y la sentencia condenatoria del señor Grijalva, por lo que vulneró el derecho establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

103. Adicionalmente, la CIDH toma nota de frente a la solicitud de restitución, el TGC emitió una sentencia solicitando la reincorporación del señor Grijalva a la Fuerza Naval del Ecuador. La CIDH recuerda que conforme al artículo 25.2 c) de la Convención Americana, para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad<sup>102</sup>. Ello debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento<sup>103</sup>.

104. De la información disponible se desprende que dicha sentencia no ha sido ejecutada por lo que el señor Grijalva no ha sido reincorporado ni se ha efectuado pago alguno a su favor. En consecuencia, la

<sup>100</sup> CIDH. Informe No. 24/17, Caso 12.254, Fondo. Víctor Hugo Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 205.

<sup>101</sup> CIDH. Informe No. 79/15, Caso 12.994, Fondo (Publicación). Bernardo Aban Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr. 134.

<sup>102</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. María Reverón Trujillo. Venezuela. 9 de noviembre de 2007, párr. 56.

<sup>103</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 209; y *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104.

CIDH concluye que el Estado violó el derecho establecido en el artículo 25.2 c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

105. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación a las garantías judiciales, libertad de expresión, y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), c), f), 13.1 y 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

106. En virtud de las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:**

1. Reincorporar a Vicente Aníbal Grijalva Bueno a la Fuerza Naval del Ecuador en una posición de igual categoría al que tendría actualmente de no haber sido destituido. En caso de que esta no sea la voluntad de la víctima o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral incluidas en la recomendación número dos.

2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una compensación económica y medidas de satisfacción para reparar tanto el daño material como inmaterial.

3. Llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos o de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C. a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García y Antonia Urrejola, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo